



III-91-018

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 91- 145 -DAJ

Quito, a 19 de abril de 1991

Señor Doctor
Edelberto Bonilla Oleas
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.

Señor Presidente:



Con referencia al proyecto de Decreto que beneficia a los deudos de los oficiales y soldados ex-combatientes del conflicto bélico de 1.941, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido por usted con oficio No. 923-PCN-91, de 5 de abril de 1.991, y recibido en la Presidencia de la República el 9 de los mismos mes y año, debo manifestar:

El Art. 1 del proyecto reconoce el derecho de los deudos de los oficiales y tropa ex-combatientes de 1.941, para que también gocen de los beneficios establecidos y los que se establecieron en favor de éstos en leyes, decretos o cualquier otra norma jurídica. En el inciso segundo se determinan los beneficiarios de la pensión.

Estoy de acuerdo en el restablecimiento de los derechos de los deudos de los oficiales y tropa ex-combatientes de 1.941, a percibir las pensiones que se hayan asignado y que se asignen a éstos, toda vez que en la Ley de Fijación de Sueldos y Salarios, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 18 de mayo de 1.989, al fijarse el salario mínimo vital general como pensión para oficiales y tropa, dejó de hacerlo para los deudos de aquéllos, a pesar de que desde octubre de 1968 se estableció este beneficio, quedando limitado a la pensión de tres mil sucres mensuales determinada en Decreto constante en el R.O. No. 67 de 16 de noviembre de 1979.

Sin embargo, considero que debe modificarse lo relativo a la aplicación de la Partida para efecto de cumplimiento del pago, por lo que el Art. 2 debe sustituirse por el siguiente: "Art. 2.- Los fondos para el pago de las pensiones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, que se incrementará al efecto".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Así mismo, en el Artículo 1 sustitúyase la palabra "cualesquiera" por "cualquiera", que es forma más adecuada; y, al final del mismo, cámbiese "legal" por "jurídica".

Con estos antecedentes, en uso de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto de Decreto en referencia, respecto a los Arts. 1 y 2, que deben sustituirse en la forma indicada.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que mediante Decreto publicado en el Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 1979, y Ley 68-010 publicada en el Registro Oficial No. 41 de 29 de octubre de 1968, se extiende a las viudas y herederos de los ex-combatientes de la Campaña Internacional de 1941, el derecho a percibir las pensiones que el Estado reconoce al personal de oficiales y tropa por su relevante actuación en defensa de la integridad y soberanía nacionales;
- Que el Congreso Nacional al expedir la Ley 024 sobre sueldos y salarios, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 13 de mayo de 1969, dispuso que los beneficios establecidos en su Art. 7 se extiendan a los ex-combatientes, oficiales y tropa, que actuaron en el conflicto bélico de 1941, prescindiendo involuntariamente de incluir expresamente a los deudos de los ex-combatientes;
- Que en los posteriores decretos dictados por el Ejecutivo, y relacionados con la fijación de nuevos sueldos y salarios mínimos y correspondientes incrementos, se mantiene esta involuntaria omisión; y,
- Que es necesario precautelar la vigencia de los derechos que el Estado ha reconocido en favor de los deudos de ecuatorianos que han contribuido a la defensa de la integridad y soberanía nacionales.

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA

- Art. 1.- Los deudos de los ex-combatientes de 1941, oficiales y tropa, también gozarán de los beneficios establecidos o que se establecieren en favor de éstos, mediante Ley, Decreto o cualquiera otra norma legal.

Se entiende por deudos a la viuda y los hijos menores de edad de ambos sexos, las hijas solteras de cualquier edad y los padres del causante.


- Art. 2.- Los recursos necesarios para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente, se aplicarán a la Partida "Pensiones Temporales" del Presupuesto General del Estado.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 3.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.



DR. EDEBERTO BONILLA OLEAS
Presidente del H. Congreso Nacional




LIC. CAMILO RESTREPO GUZMAN
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ARCHIVO

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA